

AUTO No. 01612

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 1138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Resolución 3956 de 2009, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2016ER71708 del 05 de mayo de 2016, el Comité Cívico Ambiental de los Cerros Orientales de Bogotá, a través de su presidente el señor José Crisanto Baquero, solicitó a esta Secretaria, informe sobre los muros verdes de la construcción que viene realizando la Universidad Externado de Colombia en los cerros orientales de Bogotá. (Folio 1)

Que mediante radicado N°2016ER76897 del 16 de mayo de 2015, el Comité Cívico Ambiental de los Cerros Orientales de Bogotá, a través de su presidente el señor José Crisanto Baquero, nuevamente solicitó a esta Secretaria, informe sobre los muros verdes de la construcción que viene realizando la Universidad Externado de Colombia en los cerros orientales de Bogotá. (Folio 2)

Que el 27 de mayo de 2016, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita de control y seguimiento a la obra denominada “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”, obra que es adelantada por la Universidad Externado de Colombia con NIT: 860.014.918-7, en el predio ubicado en la Carrera 5 Este No. 12B – 54 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0137JFAW de esta ciudad. (Folios 36 al 38)

AUTO No. 01612

Que mediante radicado N° 2016ER89831 del 03 de junio de 2016, el doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz, en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EXTERNADO DE COLOMBIA, emite respuesta a esta Secretaría con respecto a las visitas realizadas por esta entidad los días 20 y 27 de mayo (Folios 81 al 150)

Que anexo al radicado anteriormente mencionado el doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz, anexó poder debidamente constituido por lo que en la parte dispositiva del presente acto se le reconocerá personería jurídica.

Que con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público, de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 3971 del 07 de junio de 2016**, en el cual se estableció:

1. ANÁLISIS AMBIENTAL

La visita se adelantó en cumplimiento con las actividades correspondientes a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con los literales e y h del Artículo 3 del Decreto 175 del 4 de mayo de 2009:

“... e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad”.

*Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita técnica de evaluación, control y seguimiento ambiental realizada, se enfocó en diagnosticar y evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades en la construcción que viene ocasionando el constructor responsable del proyecto, lo que contribuye con estas conductas a deteriorar la calidad de los componentes del ambiente urbano en ocasión del desarrollo del proceso constructivo del proyecto **“Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”**.*

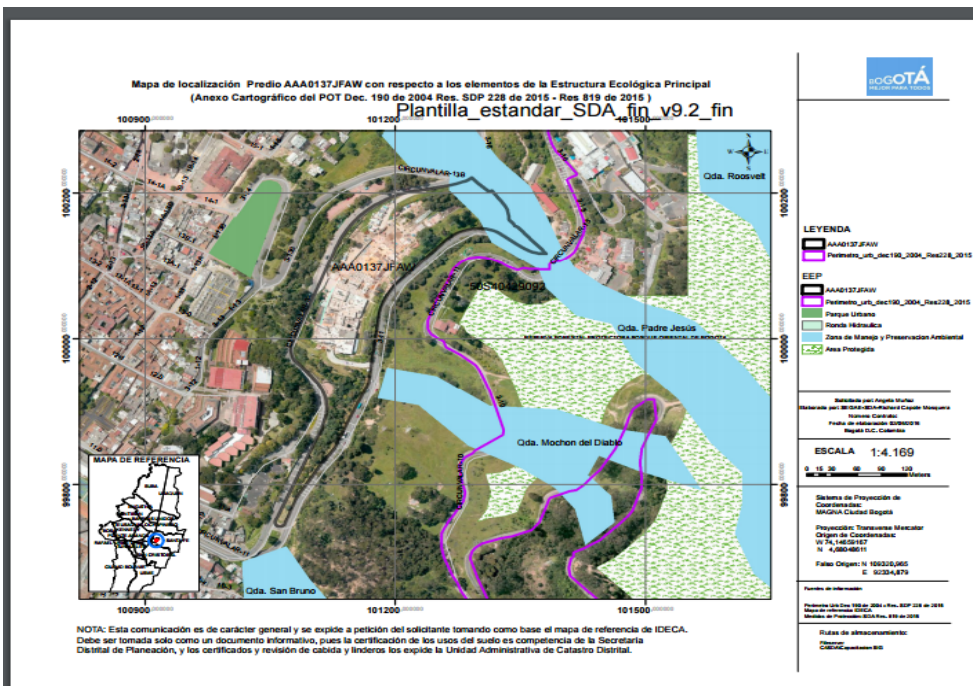
3.1 Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

*El proyecto constructivo **“Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 este No. 12b – 54, en la Localidad de la Candelaria, cuenta con licencia de construcción Resolución 12-3-0643 cuyo titular es la Universidad Externado de Colombia y la Empresa PAYC S.A.S. que actúa como Gerente de Interventoría.*

La obra contempla actualmente la construcción de acabados, obras de urbanismo y áreas de cesión contempladas en el Plan de Regularización y Manejo y Construcción del sistema de

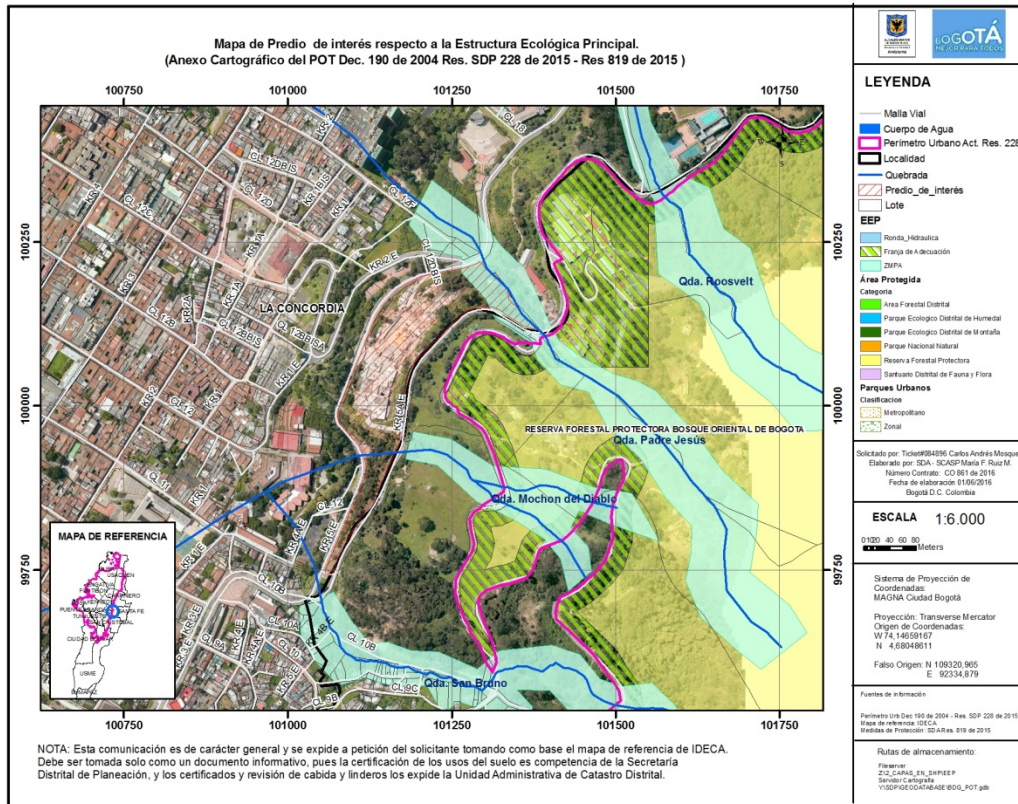
AUTO No. 01612

drenaje pluvial y residual y conexión de las mismas al sistema de drenaje urbano, para el proyecto en mención.





AUTO No. 01612



3.1 Información de las visitas de seguimiento y control ambiental al proyecto

El día 27 de mayo de 2016, profesionales adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron la visita técnica de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo "Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia".

El personal responsable del proyecto que atendió la visita se relaciona a continuación:

Arquitecta Leila Collantes Gerente de Obra

Ingeniero Martín Rosas Residente SISOMA

3.1 Problemática general evidenciada

3.3.1 Aporte de sedimentos y materiales al sistema de drenaje urbano

3.3.2 Afectaciones al Arbolado Urbano

3.3.3 Material particulado en suspensión

AUTO No. 01612

3.3.4 Vertimiento de agua residual procedente de la actividad de lombricultura

3.2 Conductas identificadas en la visita de seguimiento y control ambiental al proceso constructivo “Plan de Regularización y Manejo – Universidad Externado de Colombia”

Tras la visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada al predio donde se está desarrollando el proceso constructivo del proyecto “Plan de Regularización y Manejo – Universidad Externado de Colombia Edificios H - I” a cargo de la Universidad Externado de Colombia el día 27 de mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, se tiene que en la etapa constructiva del proyecto, están realizando conductas presuntamente contrarias con lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas.

3.4.1. Aporte de sedimentos y materiales al sistema de drenaje urbano Avenida Circunvalar sentido sur – norte

A pesar de que el proyecto cuenta con la plataforma de lavado (volquetas, mixer y demás vehículos relacionados con el proceso constructivo) en funcionamiento, no se está garantizando la contención de lodos y aguas de proceso generadas en la actividad de limpieza en la plataforma dispuesta para tal fin, las cuales por escorrentía están llegando al espacio público (Avenida Circunvalar sentido sur – norte) y de esta manera afectando presuntamente con el vertimiento de sedimentos una fuente superficial (Quebrada Padre de Jesús) que hace parte de la Elementos de la Estructura Ecológica Principal. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 7).

Debido a que el sistema no garantiza la contención adecuada de lodos y tratamiento del agua usada en el proceso por el alto volumen de vehículos, ya que se encontró que del cárcamo emerge un tubo que descarga el agua con sedimentos disueltos hacia la cuneta que conduce hasta la Quebrada Padre de Jesús. Lo cual genera un vertimiento que no cumple con la normatividad ambiental (Resolución 3956 de 2009 Artículo 5).

3.4.2. Aporte de sedimentos y materiales al sistema de drenaje urbano costado sur del proyecto

En la visita se pudo establecer que hay arrastre de agua residual y lodo proveniente del área del proyecto, la cual se transporta a través de las cunetas dispuestas para el transporte de aguas lluvias hasta el sistema de sumideros de la red de alcantarillado público del sector. (Resolución 3957 Art 19)

Se evidencia no cuenta con cerramiento apropiado y no se ejecutan las medidas de manejo ambiental para contener de manera efectiva el agua disuelta con sedimentos que se generan en el proceso de constructivo teniendo en cuenta además que no se protegen los acopios del material de excavación para evitar que los mismos tengan contacto con el agua lluvia que por escorrentía son transportados hasta la red de alcantarillado público. (Vía circunvalar sentido sur – norte) (Ver registro fotográfico Fotos 8 - 22).

AUTO No. 01612

En las actividades constructivas que se ejecutan en el costado sur de la obra, en donde están ubicadas conexiones para evacuar el agua residual y el agua lluvia (pozos de inspección), se evidenció que NO ejecutan las medidas de manejo ambiental necesarias, NO se protegen los acopios del material de excavación para evitar que la lluvia tenga contacto con el mismo y se arrastren los lodos (Residuos de Construcción y Demolición RCD "lodos y escombros") hacia el pozo que está conectado con el sistema de drenaje urbano.

3.4.3. Presuntas afectaciones al Arbolado Urbano

En las actividades constructivas que se ejecutan en el costado sur de la obra, se evidenció que NO ejecutan las medidas de manejo ambiental necesarias, NO se protegen los acopios del material de excavación para evitar la afectación a los individuos arbóreos presentes en el área de intervención. (Ver registro fotográfico Fotos 34 - 44).

El arbolado no se encuentra debidamente aislado, presenta maltrato, algunos están en proceso de deterioro y se ven secos y el material de excavación cubre el fuste de los mismos. Se evidenció afectación al sistema radicular por excavaciones. Algunos individuos arbóreos están inclinados, con las raíces expuestas. En las palmas de cera y otros individuos arbóreos se observó material de excavación cubriendo su base.

En el costado norte se verificó la permanencia de estructura que es usada por la Universidad donde se ejecutan actividades de lombricultura ubicada en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la quebrada Padre de Jesús. Se observó estructura presuntamente usada para el vertimiento de agua residual proveniente posiblemente de estas actividades a la Quebrada Padre de Jesús.

3.4.5. Material particulado en suspensión

Presuntamente por permitir la emisión de material particulado a la atmósfera, debido a que no se implementa las medidas de manejo ambiental para mitigar la contaminación atmosférica (Falta instalar la malla protectora en la totalidad de las fachadas del edificio en construcción) en la ejecución de las actividades en el edificio en construcción; teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra colindando con Elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal Quebrada Padre de Jesús, Quebrada Mochón del Diablo y Cerros Orientales.

1. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Aporte de sedimentos y materiales al sistema de drenaje urbano. Vertimientos

Vertimiento que no cumple con la normatividad ambiental (Resolución No 3956 de 2009 Artículo 5, Resolución No 3957 Art 19 y Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 Ministerio de Medio Ambiente Artículo 2).

AUTO No. 01612

A pesar de que el proyecto cuenta con la plataforma de lavado (volquetas, mixer y demás vehículos relacionados con el proceso constructivo) en funcionamiento, no se está garantizando la contención de lodos y aguas de proceso generadas en la actividad de limpieza en la plataforma dispuesta para tal fin, las cuales por escorrentía están llegando al espacio público (Avenida Circunvalar sentido sur – norte) y de esta manera afectando presuntamente con el vertimiento de sedimentos una fuente superficial (Quebrada Padre de Jesús) que hace parte de la Elementos de la Estructura Ecológica Principal. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 7).

En la visita se pudo establecer que hay arrastre de agua residual y lodo proveniente del área del proyecto, la cual se transporta a través de las cuneta dispuesta para el transporte de aguas lluvias hasta el sistema de sumideros de la red de alcantarillado público del sector.

Se evidencia no cuenta con cerramiento apropiado y no se ejecutan las medidas de manejo ambiental para contener de manera efectiva el agua disuelta con sedimentos que se generan en el proceso de constructivo teniendo en cuenta además que no se protegen los acopios del material de excavación para evitar que los mismos tengan contacto con el agua lluvia que por escorrentía son transportados hasta la red de alcantarillado público. (Vía circunvalar sentido sur – norte).

5.2. Presunta afectación al Arbolado Urbano

Decreto Distrital 531 del 23 de Diciembre de 2010 “**Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.**”

En las actividades constructivas que se ejecutan en el costado sur de la obra, se evidenció que NO ejecutan las medidas de manejo ambiental necesarias, NO se protegen los acopios del material de excavación para evitar la afectación a los individuos arbóreos presentes en el área de intervención(...)

5.4 Material particulado en suspensión

Por permitir la emisión de material particulado a la atmósfera, debido a que no se implementa las medidas de manejo ambiental para mitigar la contaminación atmosférica (Falta instalar la malla protectora en la totalidad de las fachadas del edificio en construcción) en la ejecución de las actividades en el edificio en construcción; teniendo en cuenta que el proyecto se encuentra colindando con Elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal Quebrada Padre de Jesús, Quebrada Mochón del Diablo y Cerros Orientales.

Factores de deterioro generados por las actividades relacionadas con la construcción del proceso constructivo:

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Contaminación al recurso hídrico debido a que no se realiza el tratamiento del agua usada para la actividad de lavado de vehículos, la cual presuntamente decanta en los	Debido a los vertimientos directos de agua disuelta con sedimentos que decantan en los componentes del sistema de drenaje urbano.	Agua + infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano.

AUTO No. 01612

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
componentes del sistema de drenaje urbano incluida la quebrada Padre de Jesús.		
El presunto arrastre de lodos y agua lluvia disuelta con sedimentos, lo cual permite escape de lodos afectando espacio público.	Debido a las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra. Sumado a que no se implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los efectos de la lluvia.	Agua + infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano.
La presunta contaminación atmosférica afectando la calidad del aire dentro del en el área directa e indirecta.	Debido a la falta de <i>mallas protectoras en el área de la Construcción y la presencia de material particulado en suspensión en la atmósfera</i> . Debido a que no se mitiga ni se toman las medidas necesarias para mitigar del material particulado en suspensión en el proyecto.	La calidad del aire por partículas en suspensión.
Posibles afectaciones al suelo en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada Padre de Jesús.	Debido a la permanencia de las estructuras en el suelo y al posible vertimiento de la actividad de lombricultivo a la Quebrada Padre de Jesús	Agua superficiales que colinda con el área del proyecto. Suelo
Presunta afectación a especies arbóreas nativas e inestabilidad del suelo debido a que no se encuentra debidamente aislado.	No se implementan medidas de manejo ambiental para prevenir las afectaciones a los individuos arbóreos.	Inestabilidad en suelo - Individuos arbóreos.

Que la Dirección de control Ambiental de esta Secretaría, emitió Resolución 00693 del 08 de junio del 2016, (Folios 233 al 267), por la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata, en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria, chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, del proyecto adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, a las siguientes actividades:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la Medida Preventiva de Suspensión inmediata del vertimiento descargado a la fuente superficial denominada Quebrada Padre de Jesús, proveniente de los sedimentos disueltos en agua conducidos por escorrentía mediante un tubo al drenaje urbano ubicado en la Avenida Circunvalar sentido sur – norte, producto de la actividad de limpieza en la plataforma de lavado de los vehículos relacionados con el proceso constructivo denominado **“Plan de Regularización y Manejo Universidad**

Página 8 de 22



AUTO No. 01612

Externado de Colombia” de conformidad a la Resolución 541 del 14 de Diciembre de 1994, Resolución 3956 de 2009, Resolución 3957 de 2009 artículo 19, en concordancia con el Decreto Distrital 357 de 1997 artículo 5, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, representada legalmente por el Doctor Alfonso Pérez Arciniegas, o quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la Medida Preventiva de Suspensión inmediata de los vertimientos descargados al sistema de drenaje urbano ubicado en el costado sur del proyecto constructivo denominado **“Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria, resultado del inadecuado manejo del material de excavación por el contacto con el agua lluvia produciendo arrastre de lodos y que son transportados a través de las cuneta dispuesta para el transporte de aguas lluvias hasta el sistema de sumideros de la red de alcantarillado público del sector, vulnerando lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 artículo 19, ubicado, en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria, chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, representada legalmente por el Doctor Alfonso Pérez Arciniegas, o quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer la Medida Preventiva de Suspensión inmediata de las actividades de acopio de material de excavación, que está siendo dispuesto en el costado sur del proyecto **proyecto constructivo denominado “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”**, afectando los individuos arbóreos presentes en el área de intervención, incumpliendo lo establecido en el Decreto 531 de 2010 artículo 28 Parágrafo, literales c y g, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria, chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, representada legalmente por el Doctor Alfonso Pérez Arciniegas, o quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer la Medida Preventiva de Suspensión del vertimiento de agua residual descargada a la Quebrada Padre de Jesús, generada por la actividad de lombricultura desarrollada dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental, en el costado norte del **proyecto constructivo denominado “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”**, incumpliendo la Resolución 3957 de 2009 artículo 19 ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria, chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, representada legalmente por el Doctor Alfonso Pérez Arciniegas, o quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

(...)

AUTO No. 01612

Que dicha Resolución fue comunicada al doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'596.882 con Tarjeta Profesional N° 84985 del C S de la J, en calidad de apoderado de la FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, el día 08 de junio de 2016.

Que mediante radicado N° 2016ER106766 del 27 de junio de 2016, el doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz, en calidad de apoderado de la FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, solicitó levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución 0693 del 08 de junio de 2016.

Que la Subdirección de Control Ambiental de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 4959 del 05 de julio de 2016, por el cual evalúa la solicitud de levantamiento de medida preventiva solicitada por la FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Resolución 00883 del 06 de julio de 2016, por la cual levanta medida preventiva al proyecto constructivo denominado **Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia** ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria, chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, a las siguientes actividades:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la Medida Preventiva de Suspensión del vertimiento descargado a la fuente superficial denominada Quebrada Padre de Jesús, proveniente de los sedimentos disueltos en agua conducidos por escorrentía mediante un tubo al drenaje urbano ubicado en la Avenida Circunvalar sentido sur – norte, producto de la actividad de limpieza en la plataforma de lavado de los vehículos relacionados con el proceso constructivo denominado **“Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”** impuesta bajo la Resolución 00693 del 08 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en la Localidad de la Candelaria chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, proyecto adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, representada legalmente por el Doctor Alfonso Pérez Arciniegas, o quien haga sus veces, lo anterior de conformidad al Concepto Técnico 4959 del 05 de julio de 2016, y la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR la Medida Preventiva de Suspensión de los vertimientos descargados al sistema de drenaje urbano ubicado en el costado sur del proyecto constructivo denominado **“Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”**, impuesta bajo la Resolución 00693 del 08 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria de esta ciudad, proyecto adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, representada legalmente por el Doctor Alfonso Pérez Arciniegas, o quien

Página 10 de 22

AUTO No. 01612

haga sus veces, lo anterior de conformidad al Concepto Técnico 4959 del 05 de julio de 2016, y la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- LEVANTAR la Medida Preventiva de Suspensión de las actividades de acopio de material de excavación, que está siendo dispuesto en el costado sur del proyecto **proyecto constructivo denominado “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”**, impuesta bajo la Resolución 00693 del 08 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria, chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, proyecto adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, representada legalmente por el Doctor Alfonso Pérez Arciniegas, o quien haga sus veces, lo anterior de conformidad al Concepto Técnico 4959 del 05 de julio de 2016, y la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- LEVANTAR la Medida Preventiva de Suspensión del vertimiento de agua residual descargada a la Quebrada Padre de Jesús, generada por la actividad de lombricultura desarrollada dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental, en el costado norte del **proyecto constructivo denominado “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”**, impuesta bajo la Resolución 00693 del 08 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria, chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, proyecto adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, representada legalmente por el Doctor Alfonso Pérez Arciniegas, o quien haga sus veces, lo anterior de de conformidad al Concepto Técnico 4959 del 05 de julio de 2016, y la parte motiva de la presente resolución.

(...)

2. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de*

AUTO No. 01612

residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83

AUTO No. 01612

a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, representada legalmente por el Doctor Alfonso Pérez Arciniegas, en calidad de presunto infractor a la normatividad ambiental, si es del caso.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben

AUTO No. 01612

ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (negrita fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

AUTO No. 01612

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8° dispuso:

“Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99

AUTO No. 01612

de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el párrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que“(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente y aplicable es la 1437 de 2011.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Que según lo señalado en el concepto técnico N° 3971 del 07 de junio de 2016, en el cual se observa que presuntamente la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, infringe la normatividad ambiental vigente, en desarrollo de la obra “**Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia**” al evidenciarse que **presuntamente** no se está garantizando la limpieza rigurosa del espacio público, ya que se observó el vertimiento directo a este, del agua disuelta con sedimentos procedente de la actividad de lavado de (volquetas, mixer y demás vehículos relacionados con el proceso constructivo) el cual conduce a la Avenida Circunvalar sentido sur – norte afectando presuntamente con la decantación de los sedimentos a la quebrada Padre de Jesús que hace parte de los Elementos de la Estructura Ecológica Principal como de los componentes del sistema de drenaje urbano.

AUTO No. 01612

Que la Resolución No 3956 de Junio 2009 Secretaría Distrital de Ambiente, establece:

Se evidencia que el agua usada no está recibiendo el tratamiento adecuado pues el sistema de tanques no da abasto para tratar el agua usada para esta actividad, sin embargo, se encontró que del cárcamo emerge un tubo que descarga el agua con sedimentos de tierra disueltos hacia la cuneta que conduce hacia la Quebrada Padre de Jesús. Sumado al agua con sedimentos de tierra disueltos que sale afectando el espacio público.

(“...)

Artículo 5º. Permiso de vertimiento. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.*

Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: *Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.*

(...)”

A su vez se pudo evidenciar el arrastre de agua disuelta con sedimentos (agua lodosa), fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, porque no cuenta con cerramiento apropiado y no se ejecutan las medidas de manejo ambiental para contener de manera efectiva el agua disuelta con sedimentos de tierra que se generan en el proceso constructivo teniendo en cuenta además que no se protegen los acopios del material de excavación para evitar que los mismos tengan contacto con el agua lluvia que por escorrentía se conduce el agua con sedimentos disueltos de tierra a la cuneta presente en la vía circunvalar sentido sur – norte que a su vez conducen a los sumideros que hacen parte de los componentes del sistema de drenaje urbano, trasladando así la función de decantar sedimentos a los mismos.

Que a su vez la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 3957 de 2009, que establece en materia de vertimientos, lo siguiente:

“(...)”

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. *No podrá disponerse ó permitirse que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias:*

Página 17 de 22

AUTO No. 01612

vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

(...)"

También se pudo constatar que en las actividades constructivas que se ejecutan en el costado sur de la obra, relacionadas con las estructuras de conexión para evacuar el agua residual y el agua lluvia que va coleccionar el urbanismo para el proyecto en la etapa posterior de operación, se evidenció que no ejecutan las medidas de manejo ambiental necesarias, no se protegen los acopios del material de excavación para evitar la afectación a los individuos arbóreos presentes en el área de intervención. El arbolado no se encuentra debidamente aislado, presenta maltrato, algunos están en proceso de secado, el material de excavación cubre el fuste de los mismos. Se evidenció afectación al sistema radicular por excavaciones. Algunos individuos arbóreos están inclinados, con las raíces expuestas. En las palmas de cera y otros individuos arbóreos se observó material de excavación cubriendo su base

"(...)

Decreto Distrital 531 del 23 de Diciembre de 2010 "Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones literales g y h

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zona verdes.

h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.

(...)"

A su vez se observó que se está permitiendo la emisión de material particulado a la atmósfera, debido a que no se implementa las medidas de manejo ambiental para mitigar la contaminación atmosférica (*Se debe instalar malla protectora en la totalidad de las fachadas del edificio en construcción*) en la ejecución de las actividades en el edificio en construcción.

AUTO No. 01612

“(...)

Artículo 34 del Decreto 948 de 1995.

Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.

(...)”

De otra parte se evidencia que presuntamente no se dio cumplimiento frente al cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos regulado por la siguiente norma:

Que así mismo, la Resolución 541 de 1994, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente al cargue, transporte de materiales y elementos prevé lo siguiente:

“(...)

Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue

(...)

3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

(...)

b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

(...)”

AUTO No. 01612

Que el artículo citado anteriormente, también obliga al constructor del proyecto deberán contar con: “áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público”

Para lo cual se aplicará la Resolución arriba mencionada en concordancia con el Decreto Distrital 357 de 1997, establece en el parágrafo 2°, artículo 2° lo siguiente:

“(…)

Artículo 2°.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

(…)

Parágrafo 2°.- *Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.”*

(…)”

Que finalmente la Universidad Externado de Colombia presuntamente no tuvo observancia con la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, la cual es de obligatorio cumplimiento para el desarrollo de la obra, vulnerando presuntamente la Resolución 1138 de 2013 artículos 4 y 5, que establecen:

“(…)”

Artículo 4. Deber de cumplir la normativa ambiental vigente. *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”*

Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio. *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.*

(…)”

AUTO No. 01612

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el Concepto Técnico No.3971 del 07 de junio de 2016, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, identificada con 860.014.918-7, representada legalmente por el señor Alfonso Pérez Arciniegas, o quien haga sus veces en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, tal como fue desarrollado de manera precedente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, representada legalmente por el Doctor Juan Carlos Henao Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'613.657, o quien haga sus veces, en desarrollo del proyecto *“Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”* en el predio de la Carrera 5 Este No. 12B – 54 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a los artículos 5 y 12 de la Resolución 3956 de 2009, Artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, literales g y h del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, artículo 34 del Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Medio Ambiente, literal b, numeral 3 sección II artículo 2 de Resolución 541 de 1994 en concordancia con el artículo 2, y su parágrafo 2 del Decreto Distrital 357 de 1997 y el artículo 4 y 5 de la Resolución 1138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'596.882 con Tarjeta Profesional N° 84985 del C S de la J, en calidad de apoderado de la FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, a través de su representante legal el Doctor Juan Carlos Henao Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'613.657, o quien haga sus veces, en la Carrera 5 Este N° 12B – 54 de la Ciudad de Bogotá D.C., y al doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz, en la Avenida Paseo de los Zipas Km 1.5 Chía Cajicá (Costado Occidental) Centro Empresarial Oxus Of.507, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 21 de 22

AUTO No. 01612

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2016-1256

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160305 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/09/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160147 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/09/2016
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/09/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/09/2016
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/09/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------